



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo instaurado por JESUS DAVID DURAN ROMERO contra REXON ELIAS PRADA CARRILLO. Radicado. 23001310300420230022400.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de JESÚS DAVID DURAN ROMERO y en contra de REXON ELIAS PRADA CARRILLO por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de capital la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$196.464.508), valor contenido en la letra No. 1, mas los intereses remunerados desde el 25 de julio del 2022 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATROMIL QUINIENTOS OCHO MCTE (\$196.464.508), valor contenido en la letra No. 2 más los intereses remuneratorios desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 15 de julio de 2022 y moratorios desde el 25 de julio de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Costas del proceso.

El apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de envío de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda, enviada al correo electrónico rexon.pradac@outlook.com, (indicado en la demanda bajo la gravedad de juramento como el correo electrónico del demandado) por medio de la empresa Servientrega, de lo cual se anexo certificado de envío y recibido de fecha Fecha/Hora: 2024/02/20 – 14:33:31.

Finalmente, la parte ejecutante solicita al despacho que se dicte auto de seguir adelante la ejecución como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada REXON ELIAS PRADA CARRILLO identificado con C.C 1.098.657.588 se encuentra notificado personalmente desde el 21 de febrero de 2024, sin hacer uso del derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía.

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes embargados y por secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra REXON ELÍAS PRADA CARRILLO y a favor de JESÚS DAVID DURAN ROMERO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$15.717.561), correspondiente al 4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago según lo dispone el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ec51fcf568a8646f8bbe200e1ae4a729a145414e078b5c8bee4dc9f80cd6ef**

Documento generado en 19/03/2024 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>